

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibacuy, Cundinamarca, Diciembre (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Despacho decide si es procedente aceptar el impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, dentro del presente asunto.

HECHOS

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 el Doctor JOHN FREDY RODRIGUEZ MARTINEZ, Juez Promiscuo Municipal de Silvania, declaró fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte actora, por haber operado la causal octava prevista en el artículo 141 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de su decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 143 del Código General del Proceso, establece: *“...Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión...”*.

“...En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”.

Respecto al caso sub-examine, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia C-496/16).

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad.

Radicado No. 2020-031

Demandante: DORIS JANETH RODRIGUEZ CONTRERAS

Demandados: MAXIMILIANO PALESTRA WRONSKY y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

A su vez, la Corte Suprema de justicia ha señalado que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio

del juzgador (...). Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

En el caso sometido a estudio, se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P. son causales de recusación y también de impedimento para el funcionario judicial:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

La causal declarada fundada por el Juez Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, en atención al criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, se debe acotar que tiene vocación de prosperidad, en razón a que como el Operador Judicial en su providencia lo expresa “*son ciertas las afirmaciones del recusante, pues es deber del suscrito Juez informar a las autoridades competentes sobre las actuaciones u omisiones de los abogados y que eventualmente pueden*

Radicado No. 2020-031

Demandante: DORIS JANETH RODRIGUEZ CONTRERAS

Demandados: MAXIMILIANO PALESTRA WRONSKY y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS.

considerarse como disciplinables con el fin de que sea esa Entidad la que determine si hubo o no irregularidades.

Eso efectivamente se hizo en los procesos que refiere el memorialista, en donde se compulsó copias disciplinarias al profesional del derecho que me recusa, después de un análisis del comportamiento que asumió en esos casos"

Además obra prueba en el expediente que el Juez Promiscuo Municipal de Sylvania Cundinamarca obrando con la independencia que debe rodear la actuación Judicial, ordenó compulsar copias al profesional del derecho que actúa como apoderado del extremo activo.

Situación ésta que podría llevar al Funcionario a no obrar con la debida probidad para Administrar Justicia; por lo tanto, considera este Funcionario que la causal 8 del artículo 141 del CGP es más que suficiente para que este Juzgado acepte la recusación fundada por el Juez Promiscuo Municipal de Sylvania, Cundinamarca.

En consecuencia, se ordenará avocar el conocimiento de esta actuación en el estado actual y teniendo en cuenta que se profirió sentencia anticipada por el Juez recusado, el Despacho no hará ningún pronunciamiento, en espera que surta el recurso de alzada por el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBACUY, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la recusación manifestada por el Juez Promiscuo Municipal de Sylvania (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y demás razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de este proceso en el estado que se encuentra, no hará ningún pronunciamiento al respecto en espera que se surta el recurso de alzada por el Superior Jerárquico.

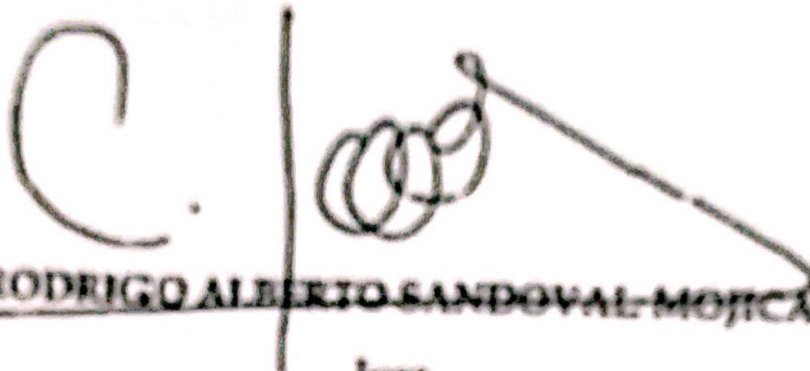
TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

Radicado No. 2020-011

Demandante: DORIS JANETH RODRIGUEZ CONTRERAS

Demandados: MAXIMILIANO PALESTRA WICZOSKY y DEMAS PERSONAS
EN EL TERMINADAS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL-MORICA
Luz



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TIBACUY - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notifico por correo No. 22

de hoy 14 Dic 20

El Jefe Secretarial,